

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00134-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Vencidos los términos para alegar,, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Esneider Agustín Coronel Pareja, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a Drummond Ltd., y solidariamente a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, en adelante MRI, para que se declare que: *i)* la demandada principal fungió como verdadero empleador; *ii)* que MRI es solidariamente responsable, en consecuencia, se condene a la empresa Drummond al pago de: la indemnización por terminación injusta del contrato, total de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

servicios y vacaciones del 1 de enero de 2013 al 2 de septiembre de 2015, la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la sanción de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, lo ultra y extra petita y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró que fue contratado por MRI el 2 de octubre de 2009, que ocupó el cargo de conductor de camión V70 para el transporte de agua, que ejecutó sus funciones en las instalaciones de la empresa Drummond, que los camiones eran propiedad de la empresa Drummond, que cumplió con un horario establecido por la mencionada empresa (6 am a 6 pm y viceversa), que entre las demandadas se suscribió el contrato civil DCI-945, que la sociedad MRI en realidad fue un simple intermediario, que devengó un salario final equivalente a \$2.200.000, que sus funciones eran iguales a las desempeñadas por los trabajadores de Drummond, que el 2 de septiembre de 2015 fue despedido por MRI sin justa causa, que no se le cancelaron las prestaciones reclamadas del 1 de enero de 2013 al 2 de septiembre de 2015.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana (f.º 36).

Enterada, Drummond Ltd., se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos afirmó que fue la demandada quien, para el 1 de marzo de 2010, realizó la oferta mercantil DCI-945.

Aseguró que la demandada era una contratista independiente, con autonomía técnica y administrativa, que le ofreció un servicio no relacionado con su objeto social, a saber, limpieza de campo, instalación de vidrios, tapizado, latonería y pintura, extracción, transporte y suministro de agua. Agregó que la oferta mercantil llegó a su fin el 31 de octubre de 2015.

Adujo que en la cláusula 3.2 de la oferta mercantil se consignó, que la oferente «[...] garantiza la supervisión directa de su personal, para tal efecto contará con supervisores [...]».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Manifestó que en el contrato quedó establecido que el oferente «[...] utilizará sus propias herramientas, maquinarias y equipos en la prestación del servicio».

Afirmó que el demandante fue conductor, pero los vehículos eran de propiedad de la empresa MRI.

Propuso las excepciones de inexistencia de intermediación en la relación laboral, prescripción, deducción de los pagos recibidos por MRI, MRI es un contratista independiente, temeridad y mala fe y buena fe. Llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA–Confianza SA (f.º 176 y 177) y a Mantenimiento y Reparaciones Industriales (f. 205 a 206).

La llamada aseguradora se opone a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de pronunciamiento frente a lo solicitado en el llamamiento. Advirtió que no le constaban los hechos contenidos en el libelo genitor y frente a los planteados en el llamamiento dijo que expidió la «Póliza de Seguros de Cumplimiento en Favor de las Entidades Particulares n.º 06CU006560», cuyo objeto era amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la oferta mercantil n.º DCI-945. Adujo que las pólizas fueron tomadas por Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, y tenía como beneficiario o asegurado a Drummond Ltd.

Planteó las excepciones que llamó: ausencia de solidaridad laboral entre Drummond Ltd. y Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda., no cobertura de indemnización moratoria y no cobertura de la indemnización prevista en el artículo 216 de CST.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2017, se designó curador *ad litem* a Mantenimiento y Reparaciones Industriales (f.º 278). El curador al contestar la demanda y el llamamiento indicó «[...] no me consta, y tendrá que ser probado». No planteó excepciones.

Mediante reforma a la demanda, se adicionó petición subsidiaria con la que se solicita que, de no salir avante la súplica principal, se condene al pago de lo solicitado a MRI como verdadero empleador y a Drummond como solidario responsable (f.º 284 y 285).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 24 de abril de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, donde resolvió declarar la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la empresa MRI, condenar a esta al pago de los beneficios laborales insolutos en su calidad de empleador, y absolver a Drummond y a la llamada en garantía de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Señaló que, el problema jurídico consistía en determinar, si entre el demandante y Drummond existió un contrato de trabajo, de ser así, si eran procedentes las peticiones restantes y conexas a la declaratoria, aunado a ello se MRI era responsable solidariamente responsable.

Reprodujo el artículo 35 del CST, para explicar la figura jurídica de la intermediación laboral.

En armonía con la norma en cita, indicó lo siguiente que la jurisprudencia definió (sin hacer referencia a la cita):

[...] dos son las clases de intermediarios, primero quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten su servicio subordinado a determinado empleador, en este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa, cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador, y segundo quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otros, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral, que se trata exclusivamente entre el empleador y el trabajador, en este evento, el intermediario puede coordinar trabajos con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de los negocios del beneficiario.

Luego descendió al caso concreto, e indicó que a folio 34 del expediente se observaba certificación laboral expedida por la jefa de recursos humanos de la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales, del 24 de abril de 2014, en donde certificó que el señor Coronel Pareja, laboró desde el 1 de abril de 2010, en el cargo de conductor, con un contrato de trabajo a término indefinido.

En el folio 33 encontró fotocopia del carné de autorización de conducción del señor Coronel Pareja, expedido por operaciones mineras de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Drummond, con vigencia del 14 de mayo de 2015 al 13 de mayo de 2016, de folios 27 al 32 evidenció algunos desprendibles de nómina «[...] los cuales permiten inferir que datan de diciembre de 2012 hasta el 22 de enero de 2015. Cabe destacar que no constan más pruebas documentales en la foliatura, referida a la relación de trabajo reclamada principalmente».

Expuso que, al unisono, los testigos coincidieron en afirmar que conocieron al señor Coronel porque fueron sus compañeros de trabajo en Drummond, que fue contratado por Mantenimiento y Reparaciones y laboró en las instalaciones de la mina mediante un contrato de trabajo a término indefinido para la ejecución de la oferta mercantil DCI-945.

De los medios de convicción coligió que el demandante fue contratado por la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales, en virtud de la oferta mercantil DCI-945, para desempeñar las labores de conductor en las instalaciones de Drummond.

Aseguró que, las declaraciones testimoniales no alcanzaron a estructurar el elemento de subordinación, propio del contrato de trabajo, entre la empresa Drummond y el actor, aunado a que sus actividades eran inherentes a la oferta mercantil, de tal modo que las órdenes y vigilancias que realizaban los supervisores de la empresa Drummond, «[...] no pueden ser vistas como conductas subordinantes [...]».

Recordó que Drummond no tenía un poder disciplinario sobre el actor, tal como lo establecieron los testigos, y que, ante una falta, podían sacarlos del área e informarla a los supervisores de Mantenimientos y Reparaciones Industriales SAS. Como soporte jurisprudencial de su argumento, trajo a colación las sentencias CC C-104-2002 y CC C-934-2004.

Concluyó que:

[...] en el presente caso, no se estructura la intermediación laboral solicitada por la parte demandante, tendiente a declarar a la empresa Drummond Ltd. como verdadera empleadora del actor, ya que la empresa beneficiaria de la obra, en este caso Drummond Ltd., no ejercía mando de subordinación sobre el demandante, no disciplinaba, ni adelantaba procesos disciplinarios, había un representante del contratista en el área, por lo tanto no se estructura el elemento subordinación característico de los contratos de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

A renglón seguido, se remitió a la petición subsidiaria, y explicó que quedó demostrada en el plenario la relación laboral que ató al demandante con la empresa MRI desempeñando el cargo de conductor.

Aseveró que el demandante reclamó los emolumentos laborales causados desde el 1 de enero de 2013 al 2 de septiembre de 2015, sin embargo, el extremo final *«[...] no fue debidamente demostrado, ni probado, así como el salario promedio mensual expresado en la demanda, razón por la cual se tendrán en cuenta los desprendibles de pago para determinar la fecha de desvinculación y el salario promedio, toda vez que no demostró la terminación de su contrato de trabajo como lo expresó en la demanda»*.

Al no evidenciar el pago de los emolumentos reclamados, condenó al pago de lo siguiente:

[...] fecha de inicio 1 de enero de 2013, fecha determinación 22 de enero de 2015, salario básico \$1.064.970 pesos, salario promedio mensual \$1.496.282 pesos, días sujetos de liquidación 741 días. Es decir, Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda. hoy S.A.S. será condenada al pago de la suma de \$3.079.847 pesos por concepto de prima de servicios, la suma de \$3.079.847 pesos por concepto de cesantías, la suma de \$760.722 pesos por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$1.096.032 pesos por concepto de vacaciones. Valores que deberán ser indexados habida cuenta de su procedencia.

A renglón seguido, se refirió a la indemnización por despido injusto, e indicó que, probado el despido por parte del trabajador, correspondía al empleador la prueba de su justeza, sin embargo, en el caso de marras, la parte demandante omitió demostrar la terminación del nexo laboral, en consecuencia, absolvió en este punto.

Condenó a la empresa Mantenimiento y Reparaciones SAS al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, toda vez al finalizar el vínculo, la empresa no canceló a su trabajador la totalidad de las prestaciones sociales, aunado a ello, no justificó su actuar, es decir, no brindó razones que avalaran su omisión, lo que tradujo en mala fe.

Accedió a imponer la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, puesto que las cesantías causadas en el año 2013, tuvieron que ser consignadas a más tardar el 15 de febrero de 2014, lo que no ocurrió. \$16.808.212 como sanción por la omisión de consignación en un fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Hizo uso del artículo 34 del CST, e iteró que entre Mantenimiento y Reparaciones y Drummond existió un vínculo comercial mediado por la oferta mercantil «[...] DCI 945, con aceptación mediante orden de compra 010087259, para servicios de mantenimiento y servicio complementario», y que entre el actor y la primera se dio una relación de trabajo, cuyo objeto fue la ejecución del vínculo comercial.

Analizó el objeto social de cada sociedad y concluyó que se dedicaban a actividades totalmente diferentes, por lo que reprodujo apartes de las sentencias CSJ SL, 30 ago. 2005, rad. 25505, CSJ SL217–2018, CSJ SL4404–2014, de las que extrajo que al momento de estudiar el contenido del artículo 34 del CST, no era suficiente con realizar una comparación de los objetos sociales de las empresas cuestionadas, sino que, además, debía realizarse el análisis de las actividades individuales del trabajador, y que estas no correspondieran a labores propias del giro normal de los negocios de la empresa beneficiaria o dueña de la obra.

Retomó el particular y expuso que, con los medios de convicción se podía inferir razonablemente que «[...] la labor del actor estuvo encaminada a la conducción de un vehículo de transporte de agua, y la operación del mismo para lavar radiadores de otros equipos».

Precisó que el actor «[...] una función ligada a la cadena productiva de la empresa Drummond, pero no esencial y directa para desarrollar su objeto social; toda vez que la conducción de un camión de agua utilizado para lavar radiadores y apoyar labores de mantenimiento de otros equipos no puede considerarse como imprescindible en el desarrollo del objeto social de la empresa usuaria».

Finalmente señaló que la llamada en garantía no estaba obligada a responder, dado que:

[...] en el expediente está probado que Mantenimiento y Reparaciones Industriales, tomó la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares, obrantes a folio 199, 208, 248 y 265, donde es beneficiaria a la empresa Drummond Ltd., con el fin de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, cuya vigencia última fue desde el 29 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2018, en donde el objeto de la garantía fueron las obligaciones de la oferta mercantil DCI 945 suscrita entre MRI y Drummond. No obstante, al no resultar demostrada la solidaridad patronal entre Drummond y MRI, la Aseguradora de Fianza Confianza, no está

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

obligada a cubrir los perjuicios que pudieran sufrir la beneficiaria del servicio como lo fue la empresa Drummond.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por el apoderado de la parte activa, quien señaló que la pretensión principal fue descartada por la juez de primer grado, toda vez, la empresa Drummond no ejercía poder disciplinario sobre los trabajadores de MRI, pero quedó demostrado en el plenario lo contrario. «[...] *la empresa Drummond si ejercía ese poder disciplinario*».

Aseguró que cuando se les preguntó a los testigos «[...] *¿qué pasaba si los trabajadores de MRI no cumplían bien sus funciones?*», estos contestaron que los supervisores de Drummond hacían un llamado al representante legal de MRI «[...] *para que cambiara a dicho trabajador*».

Adujo que el estudio de la pretensión principal debió realizarse a la luz del principio de primacía de la realidad sobre las formas (verdadero empleador).

Precisó que, de no salir avante su cuestionamiento, se verificara la responsabilidad solidaria de la empresa Drummond, en los términos del artículo 34 del CST.

Manifestó que las actividades del demandante hacían parte de la cadena productiva de la empresa Drummond. «[...] *transportaba elementos para realizar el mantenimiento de los equipos [...]*».

Agregó que el despido se acreditó con el fin del vínculo comercial entre Drummond y MRI.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Vencido el término previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, Drummond intervino ratificando los argumentos esgrimidos durante el trámite de la primera en la instancia.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si la empresa Drummond Ltd. fungió como verdadero empleador del señor Coronel; *ii)* de no ser así, si la empresa Drummond es solidariamente responsable por las condenas impuestas; *iii)* si se probó el despido.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la sentencia apelada, visto que Drummond no fungió como verdadero empleador del actor, tampoco es responsable solidaria de las condenas, y no se probó el despido.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que entre el demandante y Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS existió un contrato de trabajo para desempeñar el cargo de conductor del 1 de enero de 2013 al 22 de enero de 2015; *ii)* que, para el 1 de marzo de 2010, Mantenimiento y Reparaciones Industriales realizó la oferta mercantil DCI-945, cuyo beneficiario fue la empresa Drummond Ltd.; *iii)* que el actor ejecutó sus actividades en las instalaciones de Drummond, en virtud de la oferta DCI-945.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia coligió que no quedó demostrado que la empresa Drummond Ltd., fungiera como verdadero empleador, y que Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS fuese un simple intermediario a la luz de las normas laborales y la jurisprudencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Encontró la piedra angular de su decisión en el hecho que Drummond Ltd., *«[...] no ejercía mando de subordinación sobre el demandante, no disciplinaba, ni adelantaba procesos disciplinarios, había un representante del contratista en el área, por lo tanto, no se estructura el elemento subordinación característico de los contratos de trabajo».*

Frente al pedimento subsidiario (responsabilidad solidaria), aseguró que los objetos sociales de las codemandadas diferían, y que las actividades ejecutadas por el actor no eran esenciales en la línea de producción de Drummond. Agregó que no se demostró en juicio el despido.

De su orilla, el apoderado de la parte activa precisó que la empresa Drummond si ejerció poder disciplinario frente a los trabajadores de MRI, y además, estos cumplieron ordenes emanadas de Drummond.

Advirtió que de no salir avente su pedido inicial, se revisara la responsabilidad solidaria de Drummond, toda vez la actividad ejecutada por el trabajador era esencial para el funcionamiento de la misma.

Para resolver, es preciso señalar que en casos como el que nos ocupa, la sentencia CSJ SL1664–2021, enseñó que: *«[...] en los asuntos donde se discute la existencia de un contrato de trabajo, el juez debe auscultar todo el acervo probatorio para llegar a la verdad real y no conformarse con observar sólo la forma, pues se busca definir más allá del aspecto si existe una relación laboral subyacente [...]».*

En desarrollo de esta línea jurisprudencial la sentencia CSJ SL4027–2017, adoctrinó:

En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada.

Ahora, si la vinculación se hace para mimetizar relaciones laborales en perjuicio del trabajador, la empresa beneficiada del trabajo será el verdadero empleador, y la empresa contratante un simple intermediario, por tanto, esta última deberá responder solidariamente por las condenas a que haya lugar¹.

No está en discusión que el señor Coronel fue contratado por la empresa MRI para desempeñarse como conductor en las instalaciones de la empresa Drummond, en ejecución de la oferta mercantil DCI-945 (fs. 27 a 34 y testimonial).

En los folios 60 a 75 se adjuntó la oferta mercantil DCI – 945, medio del que se desprenden las condiciones comerciales de la oferta y de los que se puede leer: *«[...] el objeto del mencionado contrato fue la prestación del servicio en forma independiente, usando sus propios equipos y su propio personal, para prestar los servicios de soporte técnico y limpieza en campo, suministro e instalación de vidrios, tapizado, latonería y pintura, extracción, transporte y suministro de agua, suministro e instalación de avisos publicitarios en la empresa usuaria Drummond Ltd.»*.

Entonces, la realidad formal indica que Esneider Coronel tenía un contrato de trabajo con Mantenimiento y Reparaciones Industriales, con ocasión del vínculo comercial que ató a esta con la empresa Drummond, ahora, en virtud de principio de primacía de la realidad sobre las formas, tema ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, y que encuentra su fundamento en el artículo 53 de la CP, tiene que existir una realidad diferente a la documentada, es decir, un escenario construido por ese abanico probatorio que le permitan al fallador encontrar la *«verdad real»*, lo que en este juicio no ocurrió, dado que todos los medios de convicción apuntan a que, la realidad material encaja en la realidad formal.

Aunado a lo anterior, el artículo 35 del CST, expone que se consideran como simple intermediarios, aun cuando figuren como agentes

¹ CSJ SL582–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

independientes, a quienes «[...] agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo».

Cabe resaltar, que las premisas fácticas de que trata la norma en mención, no se hallaron probadas en el plenario, y es precisamente ese, el juicio medular de la decisión atacada, pues de vieja data sentencias como la CSJ SL, 21 may. 1999, rad. 11483, adoctrinaron que «[...] si a pesar de la falencia formal de un contratista, quien ejerce la dirección de los trabajos, es el propio empresario directamente a través de sus trabajadores, será este y no el simple testaferro, el verdadero patrono».

En esta medida, ese elemento configurativo y determinante, llamado subordinación, fue lo que no se acreditó en el juicio, ese punto de inflexión para establecer que el verdadero empleador fue Drummond, y se resalta, verdadero empleador, porque está disperso por todo el proceso que el empleador del actor, probatoriamente y en las realidades formales y materiales, fue Mantenimiento y Reparaciones Industriales.

Ahora, de ninguna de las pruebas allegadas al proceso se extrae que las herramientas utilizadas por el demandante fuesen suministradas por Drummond, contrario a ello, se habla del transporte de agua (testigos) en el camión que conducía el actor, agua que podía o no, ser utilizada para la limpieza de las máquinas y equipos de propiedad de Drummond.

Se advierte que «[...] la generación de instrucciones para el desarrollo de actividades, coordinación de horarios, solicitud de informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia, no implican necesariamente la subordinación propia del contrato de trabajo, siempre y cuando no desborden la independencia o autonomía»².

² CSJ SL4618-2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Por lo evidenciado en el material probatorio, y en sintonía con los postulados normativos y jurisprudenciales, es preciso avalar la decisión recurrida en este punto.

Respecto a la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del CST, está dirigida a asegurar el pago de las acreencias laborales insolutas del trabajador, así, no debe perderse de vista que la consagración de esta garantía en el ordenamiento sustantivo, fue evitar *«[...] que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieran la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas»*³.

A la egida de este entendimiento, sentencias como la CSJ SL3014–2019, recordaron lo siguiente:

[...] se recabó por la Corte en la necesidad de observar la naturaleza y características de la actividad del trabajador, las cuales según la citada disposición no deben ser extrañas a las actividades normales del beneficiario de la obra o labor, y así se indicó:

[...] resulta pertinente traer a colación, lo sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017, en donde reiteró lo dicho en la SL, 2 jun. 2009, rad. 33082:

“Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:

[...]

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

³ CSJ SL4430–2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

En esta medida, no existe prueba documental que certifique las funciones específicas que ejecutaba el actor en las instalaciones de Drummond, ahora bien, de la prueba testimonial y del mismo dicho del demandante en su libelo genitor, se puede verificar, como se advirtió párrafos atrás, que el señor Coronel condujo un camión transportador de agua, evidencia que por sí sola, se queda corta al momento de establecer si en realidad las actividades desempeñadas por el accionante, hacían parte del giro ordinario de los negocios de la empresa Drummond, y estaban directamente relacionadas con la cadena de producción de esta.

Entonces, es claro que toda la fuerza laboral inmersa en el engranaje de una empresa contribuye al buen funcionamiento de su actividad comercial, por lo que, al momento de realizar un análisis de la responsabilidad solidaria en estas condiciones, es decir, cuando se evidencia una clara diferencia en los objetos sociales de las empresas confrontadas (contratista – beneficiaria), adquiere una especial relevancia el hecho de establecer con certeza las funciones o actividades realizadas por el trabajador, lo que en este caso no se presentó; contrario a ello, quedó plenamente acreditado que el señor Coronel fue contratado para ejercer el cargo de conductor de camión para el transporte de agua, lo que comporta un concepto bastante amplio.

Por lo esbozado, también se avalará la decisión adoptada por la *a quo* frente al pedido subsidiario.

Respecto a la alegada prueba del despido, es suficiente con advertir que brilla por su ausencia cualquier medio de convicción que hable del mismo, no es admisible el argumento expuesto por el recurrente al pretender que el acto de terminación del contrato de trabajo, sea equiparado, por presunción, a la finalización de un nexo comercial entre dos sociedades.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán al recurrente demandante, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un (1) SMLMV.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

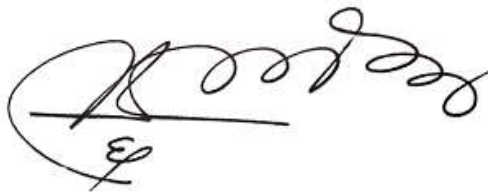
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA** contra **DRUMMOND LTD** y solidariamente **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS**, al que fue llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-CONFIANZA SA**.

SEGUNDO: Costas como se indicó.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2016-00245-01
DEMANDANTE: ESNEIDER AGUSTÍN CORONEL PAREJA
DEMANDADO: DRUMMOND LTD Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado